



**"VANILLA, LUIS JOSE c/ REFINERIA DEL NORTE S.A. s/
DESPIDO"**

**EXPTE. NRO. CNT - 21762/2020 - CÁMARA NACIONAL DE
APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I**

EXCMA. CÁMARA :

V.E. solicita opinión a esta Fiscalía General acerca de las presentes actuaciones de conformidad con el proveído de fs. 95 (conf. foliatura digital del sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación).

Cabe señalar liminarmente que, en el marco de la actuación remota por razones de salud pública, de conformidad con las previsiones de las Acordadas CSJN 4/2020, 12/2020 y 31/2020 Anexo II pto. I, la presente vista ha sido conferida de manera virtual, en función de ello la totalidad de las fojas y constancias a las que habré de referir a lo largo del presente, surgen de la consulta del *website* citado.

La señora Juez *a quo*, de conformidad con el dictamen fiscal, rechazó el planteo de nulidad de traslado de la demanda interpuesto por "Refinería del Norte S.A." (ver fs. 68/74 y 75/77).

Tal decisión ha sido objeto de apelación por parte de la interesada y es esa queja la que motiva el arribo de la causa a esta instancia revisora y la vista conferida a esta función fiscal (ver fs. 78/84 y 85).

En esencia, la incidentista sustenta su pretensión nuliditativa en que la notificación del traslado de la demanda se dirigió al domicilio de la calle *Maipú 1, piso 9°* cuando, en verdad, su domicilio legal se encuentra *en Maipú 1, piso 2° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, lo cual, en su tesis, invalidaría el acto (ver fs. 43/50).

Cabe recordar, ante todo, que es de rigor evaluar la temporaneidad de los planteos de nulidad como requisito de admisibilidad formal. En esta lógica señalo que el art. 59 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone "*No procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna*".

Memoro, en esta hermenéutica, que esta función ha sostenido, invariablemente, que atañe a aquél que deduce una nulidad explicitar en forma concreta, circunstanciada y adecuada cómo llegó a su esfera de conocimiento el vicio que invalidaría las actuaciones, incluyendo esta exigencia aquellos aspectos temporales, como los





materiales. Esto, claro está, a fin de evitar que, en base a afirmaciones dogmáticas, sean convalidadas nulidades que, por esencia, son relativas (ver, en similar sentido, Dictamen N° 61.707, del 22/10/14, en autos “Lizarraga Ramón Eduardo c/ Talleres Gráficos Morales e Hijos S.A. s/ Despido”, compartido por la Sala IV en la Sent. Int. N° 51829 del 18/11/14).

En este marco, advierto que la nulidicente denunció “...mi mandante recién toma conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones, cuando con fecha **09 de mayo de 2022** uno de los accionistas de mi representada, la firma PAMPA ENERGIA S.A. recibió cédula en la que se transcribe la providencia de fecha 27 de abril 2022 dictada en autos...” (la mayúscula corresponde al original, la negrita me pertenece, ver fs. 43/50).

A mi juicio, tal como se decidió en el anterior grado, las consideraciones esgrimidas por la recurrente, evidencian la falta de verosimilitud de la denuncia temporal de la que pretende valerse.

Hago esta afirmación porque no advierto -ni la recurrente explica- cuáles son las razones por las que, si existe el vínculo comercial que se denuncia entre las empresas, la informante puso en conocimiento de la accionada el auto por medio del cual se decretó embargo definitivo sobre sus fondos, pero omitió anoticiarla de la cédula que notificaba el traslado de la acción a la demandada, exitosamente diligenciada en el mes de noviembre del año 2020 (ver fs. 15).

Lo expresado no implica, claro está, afirmar que pesaba sobre la antes citada sociedad, la comunicación de la existencia de este expediente, sino simplemente revela que, dada la lógica normal y habitual de las relaciones comerciales la nulidicente tuvo que haberse anoticiado que existía una causa en su contra, en una oportunidad anterior a la invocada y, si así lo entendiera pertinente, arbitrar las medidas necesarias a fin de ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio (en igual sentido, ver Dictamen N° 61759, de fecha 28/10/14, en autos “Canteros, Sergio Marcelo c/ Cohen Leonel - Cohen Mauricio Daniel -Cohen Mario Jorge Sociedad de Hecho y Otros s/ Despido”, que fuera compartido por la Sala I, en la Sent. Inter. Nro. 66340 del 5/12/14).

El contexto descripto, no significa avalar, acaso, el traslado de la acción a un domicilio distinto del “legal” (cfr. art. 32 y 65 de la L.O.), extremo al que se aferra la quejosa, pero sí considerar que es razonable que la recurrente conociera la existencia de este proceso y, a partir de allí, se pudiera anoticiar acerca del vicio que ahora invoca y afectaría el procedimiento (ver Dictamen citado *supra*).

Máxime si se repara en que el domicilio al que se cursó la diligencia resulta ser aquél al cual se la citó a concurrir a la audiencia por ante el Se.C.L.O., a la cual, *destaco con énfasis, concurrió, representada por su letrado apoderado, y es el que además, ella*





misma consignó en los recibos de sueldo del actor (ver documental adjunta por el accionante al contestar el respectivo traslado del planteo de nulidad a fs. 52/65).

Los extremos apuntados resultan relevantes porque podrían conducir a la conclusión que rige en el caso, la teoría de los propios actos. En efecto, su voluntaria actitud al consignar su domicilio en los recibos de sueldo en la calle Maipú 1 piso 9°, donde fuera cursada la notificación que intenta cuestionar, impediría su ulterior impugnación. En consecuencia, y tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior (ver Fallos 275:235; 458:294; etc.), máxime al ser dicho comportamiento deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz e innegablemente, generó en el trabajador la presunción de que la notificación cursada en tal domicilio sería válida (ver, entre otro, Dictamen Nro. 13.881 del 9/12/92 en autos “Celia de Barbeito Alicia c/ Banco Español del Río de la Plata”; íd. Dictamen Nro. 45.263 del 17/12/07 en autos “Castro Claudio Daniel c/ Vestir Internacional S.R.L. y otros s/ Despido”; etc.). Especialmente, si se observa que nada dijo la interesada en el memorial en tal sentido y en las divergencias que surgen del propio relato denunciado (vgr. al afirmar que “...*Mi representada no tiene domicilio ni oficinas ni empleados en relación de dependencia en C.A.B.A...*”, para luego denunciar un domicilio legal en esta ciudad, ver pto. III1 en la pág. 8 del memorial de fs. 78/84).

Sólo a mayor abundamiento, entiendo que resulta aplicable al caso, lo preceptuado por el artículo 50 de la ley 18345 que si bien prevé que la notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos pertinentes será nula, también establece, *con la misma contundencia, que siempre que del expediente surja que las partes han tenido conocimiento del acto o providencia que se deba notificar, quedará suplida la falta o nulidad de la notificación, tal como, de conformidad con lo anteriormente señalado, ha ocurrido en el caso.*

Es dable destacar, por último, que las nulidades procesales son relativas y, por ende, convalidables. En consecuencia, aun cuando la irregularidad que pudiese existir fuese importante, el consentimiento del interesado impide su declaración porque los derechos deben hacerse valer en la forma y oportunidades que corresponden, y quien tuvo a su alcance el medio de impugnación y no lo hizo, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que puedan haber existido. En tal caso, dicha conformidad trae aparejada la aceptación (ver, en ese sentido, Dictamen FGT N° 50413 del 06/05/2010).

Finalmente, no resulta ocioso señalar que los fundamentos fácticos y jurídicos vertidos, me llevan a concluir que la producción de





la prueba, en la que insiste la demandada, resulta innecesaria a fin de dilucidar la temática que nos convoca.

En la hermenéutica descripta, teniendo en cuenta que no sería reprochable lo actuado por el oficial notificador y que la cédula se dirigió a un domicilio que, indudablemente, no le resulta ajeno a la incidentista, propicio, como adelanté, que el recurso objeto de análisis sea desestimado.

En los términos que anteceden, téngase por evacuada la vista conferida.

Juan Manuel DOMINGUEZ

Fiscal General (int.)

